

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-341

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que**, el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que**, el artículo 131 de la Constitución de la República señala que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignen la Constitución y la Ley, (...) *de las ministras o ministros de Estado o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social* (...) durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;
- Que**, la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece en su Disposición Transitoria Quinta, referente a la vigencia de las reformas relativas a los procedimientos y trámites de fiscalización y control político que, las disposiciones relativas a procedimientos y trámites de fiscalización y control político entrarán en vigencia una vez publicadas en el Registro Oficial;
- Que**, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa y en su numeral 13, indica: "(...) 13. Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o

de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República;(...)"

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional podrá iniciar el enjuiciamiento político por el incumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución de la República y la ley, a los funcionarios señalados en el artículo 131 de la Constitución, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en el cargo;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político deberá ser presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental que se disponga en ese momento.

Si no se cuenta con la prueba documental se describirá su contenido con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados;

Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa el trámite del enjuiciamiento político en el Consejo de Administración Legislativa es el siguiente:

“(...) La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. (...)

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. (...)”

Que, mediante Memorando **Nro. AN-MOLF-2026-0011-M** de 27 de enero de 2026, con trámite 476824, dirigido al Mgtr. Niels Olsen, Presidente de la Asamblea Nacional, por los asambleístas Luis Fernando Molina Onofa y Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, con el que presentan la **SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO** en contra de los señores: Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de **Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)**, por el presunto incumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución de la República y la Ley;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-0582-M, de fecha 02 de febrero de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional puso en conocimiento de la Unidad de Técnica Legislativa con los anexos correspondientes, la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-331 aprobada en la Sesión Nro. 055-2026 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el 01 de febrero de 2026;

Que, mediante Memorando Nro. **AN-CGTL-2026-0050-M**, de fecha 05 de febrero de 2026, la Unidad de Técnica Legislativa remitió el “**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO No. 004-JP-CGUTL-AN-2026**”, en contra de los señores Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en su parte pertinente determina:

“VII.CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

*La Solicitud de Enjuiciamiento Político presentada por los asambleístas Luis Fernando Molina Onofa y Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en contra de Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto Del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda, Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero y Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), **NO CUMPLE** con los requisitos previstos en el Artículo 131 de la Constitución de la Republica y con los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

Del análisis efectuado se constata que, si bien la solicitud incorpora un apartado denominado “Anuncio de la prueba”, este no permite verificar de manera clara, completa y estructurada la totalidad de los medios probatorios que se pretende hacer valer, ni se

individualiza de forma precisa la correspondencia entre cada hecho alegado y los elementos de prueba que lo sustentan.

Asimismo, no se acompaña la prueba documental de la que se afirma disponer al momento de la presentación, conforme exige expresamente el Artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En consecuencia, el anuncio realizado resulta incompleto e insuficiente, impidiendo verificar la base probatoria mínima que sustenta la solicitud de enjuiciamiento político.

Dado que tanto el anuncio integral de la prueba como la correcta acreditación de los respaldos constituyen requisitos habilitantes del procedimiento, su cumplimiento no puede presumirse ni diferirse para etapas posteriores, pues de ello depende la viabilidad formal del trámite. Las omisiones advertidas afectan la estructura mínima exigida por la ley para la procedencia del juicio político, al no garantizar que los hechos imputados cuenten con sustento probatorio debidamente identificado ni que la totalidad de los respaldos se encuentren formalmente válidos desde la presentación de la solicitud.

En esta etapa, el análisis realizado por esta Unidad se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y mínimos para la procedencia del juicio político, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni la determinación de responsabilidades de ninguna naturaleza.

Sobre la base de lo expuesto y al amparo de lo que determina el inciso primero del Artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se recomienda que el Consejo de Administración Legislativa inadmita a trámite la Solicitud de Enjuiciamiento Político, por incumplimiento de los requisitos formales relativos al anuncio y sustento probatorio”; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER Y ACOGER el *"INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO No. 004-JP-CGUTL-AN-2026"*, remitido mediante Memorando Nro. AN-CGTL-2026-0050-M, de fecha 05 de febrero de 2026, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, en contra de los señores: Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por el presunto incumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución de la República y la Ley.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la solicitud de Enjuiciamiento Político en contra de los señores: Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por el presunto incumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución de la República y la Ley, presentada por los asambleístas Luis Fernando Molina Onofa y Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, contenida en el Memorando Nro. AN-MOLF-2026-0011-M de 27 de enero de 2026, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 131 de la Constitución de la República, y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución a los señores asambleístas Luis Fernando Molina Onofa y Héctor Eduardo Rodríguez Chávez; y, a los señores: Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS).

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional

